

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00295-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Christian Fernando León Gaviria

DEMANDANDO: Seguros Generales Suramericana S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de enero de 2021, a través de la cual se confirmó el auto que negó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Desde, ya se ordena el archivo de las presente diligencias sin necesidad de ordenar desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicadas de manera virtual. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **25 MAR 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00139-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alonso Javier Pérez Bautista

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Librar orden de aprehensión** del vehículo de placas GBT-564 de propiedad de Alonso Javier Pérez Bautista.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Bancolombia S.A., esto es, a alguna de los señalados en el numeral "3" de capítulo "I. *Solicitud*" del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Bancolombia S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Alonso Javier Pérez Bautista, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa en representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00139-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alonso Javier Pérez Bautista

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Librar orden de aprehensión** del vehículo de placas GBT-564 de propiedad de Alonso Javier Pérez Bautista.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Bancolombia S.A., esto es, a alguna de los señalados en el numeral "3" de capítulo "I. *Solicitud*" del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Bancolombia S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Alonso Javier Pérez Bautista, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa en representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00008-00.
EJECUTIVO
DE UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONTRA ROSA MARIA NIÑO PEREZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Universidad de los Andes contra Rosa María Niño Pérez, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 200416053

1. \$67.635.131,00 por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el 03 de marzo de 2020 hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Hernando Garzón Losada como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido y se acepta la sustitución que se hace a la abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 25 MAR 2021

Rad.11001-40-03-038-2020-00774-00.

PERTENENCIA

DE: BEATRIZ MURILLO RUNZA

CONTRA: ANA ISABEL GOMEZ GARZON

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00772-00.

PRUEBA EXTRAPROCESAL

DE: ORIANA RAMIREZ PIÑA

CONTRA: JORGE LUIS ALAGUNA CASTAÑEDA

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Oriana Ramírez Piña representada por su apoderado Juan Francisco Navarrete. En consecuencia se DISPONE:

Citar a Jorge Luis Alaguna Castañeda, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **20** del mes de **mayo** del año en curso a la hora de las **9:30 a.m.**

Notifiquese personalmente conforme a lo previsto en el artículo 200, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de los Andes Juan Francisco Navarrete como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00770-00.

EJECUTIVO

DE REINTEGRA S.A.S.

CONTRA VICTOR ALEJANDRO TORO SANTANDER

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Reintegra S.A.S. contra Victor Alejandro Toro Santander, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 79297302-1

1. \$ 38.845.552,50 como saldo del capital en mora de la obligación, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el 3 de abril de 2018 hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa representante legal de Covenant BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00766-00.
EJECUTIVO
DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAU Corpbanca Colombia S.A. contra Oscar Fernando Segura Ramirez, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 009005304050

1. \$59'737.352,00 por concepto del saldo insoluto de la obligación, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el 22 de mayo de 2020 hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Hernan Franco Arcila como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00768-00.

EJECUTIVO

**DE: EYLEEN ANDREA HERNANDEZ HENAO
CONTRA MARISOL DAZA GARZON**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **12.5 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00764-00.

**PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE
DE MERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.
CONTRA STRAZA SAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00760-00

RESTITUCIÓNDE:

R.V. INMOBILIARIA S.A.

CONTRA HEALTHY FOODSTUFF GROUP COLOMBIA SAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2020-00754-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA

CONTRA: HERNANDO FIERRO PARRA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-000716-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: MAF COLOMBIA S.A.S.

CONTRA: ESTEBAN VARGAS VALDERRAMA

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **FWV-675** de propiedad de **Esteban Vargas Valderrama**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **MAF Colombia S.A.S.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **MAF Colombia S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **Esteban Vargas Valderrama**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Esperanza Sastoque Meza** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 25 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00005-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Gustavo Humberto Arévalo Arenas

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por el apoderado del extremo ejecutante, comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por **secretaría** determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. Efectuado lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **125 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00123-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Diego Germán Vera Yara.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique en el capítulo de notificaciones del libelo los datos de notificación de la apoderada del solicitante, señalando la dirección de correo electrónico que le pertenece, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **25 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00127-00

PROCESO: Verbal de Nulidad de Contrato
DEMANDANTE: Víctor Higinio Chaparro Salazar
DEMANDADO: Juan Crisostomo Pérez Duarte.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido por el demandante al abogado Carlos Julio Albino con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente indicando la dirección electrónica del profesional del derecho donde recibirá notificaciones, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá acreditarse al despacho o informarse bajo la gravedad de juramento.

2. Aporte el escrito de demanda con el lleno de los requisitos que dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. Aclare en el poder y en la demanda el tipo de nulidad que invoca a través de la presente acción y contra quien se dirige la demanda, es decir, deberá señalar específicamente si lo que pretende es la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato de promesa de venta aportado.

4. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, si lo que pretende es la nulidad relativa, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **12.5 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00129-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Teresa Chala Cantillo

DEMANDADO: Kiara Valentina Leguizamón Buitrago

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecue el capítulo de cuantía de la demanda, indicando que el presente asunto versa en un asunto de menor y no de mínima cuantía como se señaló en el libelo.

2. Manifieste o acredite si la dirección electrónica que le pertenece a la actora, informada en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

5. Remítase junto con la demanda, simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, en los términos del inciso 4, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez